

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1 - 1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado"

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE HUESCA

Edicto

La Audiencia Provincial de Huesca ha acordado, en la causa instruida por el Juzgado de Barbastro, bajo el número de sumario 27, rollo 171 del año 1963, contra Jesús Vicente Paulino Fernández del Viso y Fernández, por dos delitos de infracción de la Ley de 9 de mayo de 1950, citar al referido penado para que dentro del plazo de quince días —a contar de la publicación del presente edicto— comparezca ante este Tribunal al objeto de hacerle saber el otorgamiento de los beneficios de la Ley de 17 de marzo de 1908, con apercibimiento de que, si no comparece dentro de indicado término ni justifica las causas que lo impidan, se le revocarán los beneficios de suspensión de condena y habrá de cumplir las dos de veinte días de arresto sustitutorio por impago de las dos multas de cinco mil pesetas que le fueron impuestas.

Dado en Huesca a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cinco.—El Presidente.—El Secretario.

JUZGADOS

DE MIERES

Don Augusto Domínguez Aguado, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Mieres y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de dominio promovido por doña María del Carmen Marín Orbaneja, mayor de edad, soltera, sin profesión especial, vecina de la Cuesta Figaredo - Mieres, para la inmatriculación en el Registro de la Propiedad de este partido de la siguiente finca:

"Finca de figura geométrica de trapecio, sita en la Cuesta de Figaredo, parroquia de dicha localidad, concejo de Mieres, que superficie ciento noventa y cuatro metros cuadrados; linda al Norte, con bienes de los herederos de don Celestino García Coto; Sur, camino que partiendo de la carretera municipal de Figaredo a Turón va hacia el lugar de la Cuesta; Este, con Manuel Abel Expósito, y Oeste, con bienes de Alejandro González Rodríguez. En el interior del descrito terreno existe una casa-habitación de planta baja, que tiene una superficie de cuarenta y nueve metros cuadrados y sesenta decímetros cuadrados."

Por providencia de esta fecha se admitió a trámite el referido expediente acordándose convocar por medio del presente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho conenga.

Dado en Mieres a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. — Augusto Domínguez Aguado.—El Secretario.

DE OVIEDO

Edicto

El Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Instrucción número 1 de Oviedo, por medio del presente, hace saber el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a Máximo Varga Franco, de 22 años, cuyas demás circunstancias se desconocen, el cual fue lesionado en Olloniego, el día 20 de diciembre último, por cuyo hecho se sigue el sumario número 597 del año 1964; y al propio tiempo se cita a dicho lesionado para que comparezca en este Juzgado a prestar declaración y ser reconocido por el señor Médico Forense, bajo los apercibimientos de Ley.

Oviedo, diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco.—El Juez.—El Secretario, Luis Riera.

—:—

Don César Alvarez Linera Uría, Juez de Instrucción del Juzgado número 2 de Oviedo, por el presente anuncio,

Hace saber: Que desconociéndose el actual paradero del perjudicado Joseph Paulus Van Door, súbdito holandés, se le hace saber que puede ejercitar las acciones prevenidas en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el hurto de 1.000 pesetas de su propiedad, el pasado día 20 de septiembre de 1964, y que han dado lugar a la instrucción del sumario número 329 de 1964.

Oviedo, dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco.—César Alvarez Linera Uría.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE MIERES

Don Julián Angel Avilés Caballero, Magistrado de Trabajo de Mieres.

Hace saber: Que en autos de esta Magistratura, número 1.482-64, sobre salarios, seguidos a instancia de David García Rodríguez y otro, contra "Mina Ramón", de la que es explotador y responsable Eladio Barbón Fernández, domiciliado en Oviedo, se ha acordado la citación del demandado, a efectos de conciliación y caso de no haber avenencia juicio, para el próximo día veintinueve de enero de 1965, a las once de la mañana.

Por el presente, se cita a dicho Eladio Barbón Fernández, a fin de que comparezca ante esta Magistratura, el próximo día veintinueve de enero de 1965, a las diez, digo, once de la mañana, al objeto de celebrar conciliación y en su caso juicio, advirtiéndole que su incomparecencia no suspenderá las actuaciones y los

perjuicios que pudieran acarrearle en derecho.

Los fundamentos de hecho de la demanda que motiva las presentes actuaciones, son los que a continuación se reseñan:

"Los actores vienen prestando servicios para la demandada con la categoría profesional de Vigilante General y Picador, respectivamente, retribuidos con un salario simplificado de 3.315 pesetas y 3.585 pesetas mensuales.

2.º—A los mismos no se les abonó el importe de los siguientes conceptos, por los que se reclama:

a) A David García Rodríguez, haberes de 1 de agosto a 16 de noviembre de 1964, 17.850 pesetas; plus de participación en tonelada de igual período, 4.700 pesetas, partes proporcionales de vacaciones, 2.100 pesetas; gratificaciones reglamentarias de 18 de Julio y 1.º de Mayo, 3.400 pesetas; suma en total, 28.050 pesetas.

b) Jesús Fernández González, haberes de 1 de agosto a 6 de noviembre de 1964, 12.490 pesetas; vacaciones de 1963 y 1964, 4.080 pesetas; gratificaciones de 18 de Julio y 1.º de Mayo de 1964, 1.350 pesetas; suman, 17.920 pesetas.

Y, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación en el tablón de anuncios de esta Magistratura, expido el presente en Mieres a quince de enero de mil novecientos sesenta y cinco.—Julián Angel Avilés Caballero.—Ante mí: El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE ASTURIAS

Convenios Colectivos Sindicales
Resolución

Visto: El expediente sobre aprobación del Convenio Colectivo Sindi-

cal suscrito por las Empresas y trabajadores encuadrado en el "Grupo de Refinerías de Aceites y sus Derivados", del Sindicato del Olivo y,

Resultando: Que por la Organización Sindical al enviar el texto del Convenio solicita su aprobación por estimar que el mismo supone importantes mejoras en salarios y otras condiciones contractuales con lo que se eleva el nivel de vida de los productores.

Considerando: Que en la tramitación del expediente no se aprecia la existencia de causa o defecto procesal que vicié su plena eficacia, y que del examen del mismo las estipulaciones concertadas representan una mejora para los trabajadores en materia de salarios y demás aspectos del trabajo que en él se regulan.

Vistos: La Ley de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 27 de julio siguiente; la Ley de 10 de noviembre de 1942, su Reglamento de 21 de diciembre de 1943 y demás disposiciones de general aplicación

Esta Delegación de Trabajo,

Acuerda:

1.º—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito por las Empresas y trabajadores encuadrados en el "Grupo de Refinerías de Aceites y sus Derivados", del Sindicato del Olivo.

2.º—Hacer constar a los efectos previstos en la Orden de 24 de enero de 1959, que las estipulaciones contenidas y las mejoras experimentadas por el personal no repercutirán en los precios, y

3.º—Disponer su comunicación a las partes interesadas a través de la Organización Sindical y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Notifíquese y adviértase que contra esta Resolución no cabe recurso de conformidad con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

Oviedo, 2 de enero de 1965.—El Delegado de Trabajo.

• • •

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE "INDUSTRIALES DE ACEITES COMESTIBLES Y SUS DERIVADOS" DE ASTURIAS

En la Casa Sindical de Oviedo a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, reunida la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de "Industriales de Aceites Comestibles y sus Derivados" de Asturias, presidida por don Carlos Hidalgo Schumann, Profesor de la Escuela Social de Oviedo, e integrada por los Vocales don Pedro Rodríguez Arango, don Mariano Natera Muro y don Ladis-

lao Méndez Gómez, en representación de las Empresas, y don Luis Llamas Cabrero, don Rafael Villanueva González y don Miguel Ángel García Martínez, en representación de los Trabajadores, y actuando como Asesor don Félix Márquez Argüelles, y como Secretario don Juan Antonio Vázquez del Río, y por manifestación de voluntad unánime de las partes y en toda su extensión, como consecuencia de las deliberaciones llevadas a cabo, acuerdan el siguiente Convenio Colectivo Sindical:

CAPITULO I.—Ambito de aplicación

Artículo 1.º—Objeto.—Este Convenio Colectivo Sindical, regulará las condiciones de trabajo entre los "Industriales de Aceites Comestibles y sus Derivados" de la provincia de Oviedo y el personal a su servicio, procurando, a través de un régimen de relaciones laborales, la lealtad y asistencia recíprocas y en beneficio de cuantos colaboran en esta comunidad laboral.

Art. 2.º—Extensión. — Afecta el presente Convenio a todos los trabajadores que prestan sus servicios en las Empresas dedicadas a la industria del aceite y sus derivados en la provincia de Oviedo, sin más excepción que las fijadas en el artículo 7.º de la vigente Ley del Contrato de Trabajo, cualquiera que sea su categoría profesional.

Art. 3.º—Plazo de vigencia.—Una vez aprobado por la Autoridad laboral, el Convenio retrotraerá sus efectos al primero de octubre del año en curso, rigiendo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Art. 4.º—Prórrogas. — Extinguido el plazo de vigencia, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no se solicite, en forma legal su resolución, con una antelación, al menos, de tres meses a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º—Revisión. — Será motivo de revisión de este Convenio, a petición de la representación de las Empresas, la modificación de la vigente legislación de trabajo, empleo y previsión que implique aumento del costo de la mano de obra, y a petición de la representación de los trabajadores, el aumento superior al diez por ciento del índice general del costo de vida de Oviedo en octubre del año actual según el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO II.—Clasificación del personal

Art. 6.º—Categorías profesionales. El trabajador, de acuerdo con la fu-

ción que realice, se clasificará en una de las siguientes categorías profesionales:

1.—Auxiliar Administrativo. — El trabajador que, realiza funciones elementales administrativas, tales como: mecanografía; taquigrafía en idioma nacional, con un mínimo de ochenta palabras por minuto traduciendo en seis; calculos aritméticos, con o sin manejo de máquinas; despacho de correspondencia de trámite, sujetándose a fórmulas o impresos; manejo de ficheros; transcripción o copia en libros de contabilidad o de otra clase, de asientos, acuerdos, resoluciones, etc., ya redactados; confección mecanizada o no de fichas, recibos, facturas, vales, pedidos, etc.; copia y reproducción manual o mecánica de documentos; manejo de multicopistas, y cualquier otra labor puramente mecánica de las inherentes al trabajo de oficinas

En esta categoría profesional se establecen dos clases: primera y segunda.

La de primera se obtendrá, bien por libre designación empresaria, o automáticamente al cumplirse los cuatro años de servicio en la de segunda.

2.—Chófer de primera.—Es el trabajador que con los conocimientos y permiso necesarios conduce vehículos de los que para su manejo se exige permiso de conducción de primera clase o primera especial; cuida de la conservación del mismo, debiendo reparar las pequeñas averías tanto en ruta como en el garage; transporta, reparte, cobra y factura las mercancías de acuerdo con las instrucciones que reciba, debiendo participar en la carga y descarga.

3.—Chófer de segunda. — Es el trabajador que con los conocimientos y permiso necesarios conduce vehículos de los que para su manejo se exige permiso de conducción de segunda o tercera clase; cuida de la conservación del mismo, debiendo reparar las pequeñas averías que se produzcan en ruta; transporta, reparte, cobra y factura las mercancías, de acuerdo con las instrucciones que reciba, debiendo participar en la carga y descarga.

4.—Electromecánico.—Es el trabajador que, con conocimientos de electricidad y mecánica, controla, vigila, conserva y repara las instalaciones eléctricas y mecánicas, maquinaria, y vehículos de la Empresa.

5.—Encargado.—Es el trabajador que, actuando por delegación de la Dirección y con sujeción a las normas que se le hayan señalado, ejerce dentro de una o varias dependencias de la Empresa (almacén, establecimiento, sección, taller, etc.) funciones de mando, inspección y orga-

nización del trabajo, siendo responsable de la disciplina del personal, distribución del trabajo y buena ejecución del mismo, y de la conservación de las mercancías, materiales e instalaciones de la misma.

En esta categoría profesional, se establecen dos clases: primera y segunda.

El encargado será de primera clase, cuando ejerza mando sobre otros u otros trabajadores de su misma categoría profesional, o por libre designación empresaria. En otro caso lo será de segunda clase.

6.—Envasador.—Es el trabajador que realiza todas las labores que exige el envasado, cierre, precintado y etiquetado automático o manual del aceite y sus derivados, así como el empaquetado de mercancías y la limpieza de envases.

7.—Especialista.—Es el trabajador que efectúa labores de clasificación, recuento, pesaje, enfardado, embalaje, carga, descarga, reparto, transporte, cobro y facturación de mercancías dentro o fuera de la Empresa, o en sus vehículos.

8.—Jefe Administrativo. — Es el trabajador que, previsto o no de poder, por delegación de la Dirección, con iniciativa y responsabilidad propias, ejerce funciones superiores de coordinación, organización, mando, vigilancia y control de uno o varios de los sectores en que se agrupan las actividades administrativas de la Empresa, de acuerdo con su estructura.

En esta categoría se establecen dos clases: primera y segunda.

El Jefe Administrativo será de primera clase cuando ejerza mando sobre otros u otros trabajadores de su misma categoría profesional, o por libre designación empresaria. En otro caso lo será de segunda clase.

9.—Oficial Administrativo.—Es el trabajador que, con o sin personal a sus órdenes, realiza funciones administrativas tales como, redacción de documentos, contratos, presupuestos, escritos y correspondencia no sujetos a pauta; elaboración de estadísticas; teneduría de libros de contabilidad o redacción de borradores de asientos de los mismos; liquidación de comisiones, intereses, impuestos, salarios, etc., siempre que no utilicen tablas o normas fijas; determinación de costos; llevar la caja de pagos y cobros; traducción directa e inversa de idioma extranjero; organización de archivos y ficheros; y cualquier otro trabajo de oficina que requiera preparación e iniciativa, así como las auxiliares y complementarias de dichas funciones.

En esta categoría profesional se establecen dos clases: primera y segunda.

La primera se obtendrá bien por libre designación empresaria, o automáticamente al cumplirse los cuatro años de servicio en la segunda.

10.—Ordenanza.—Es el trabajador que efectúa las labores de hacer recados; atender el teléfono; recoger, cerrar, franquear y entregar correspondencia; copiar cartas por procedimientos mecánicos y manejo de multicopistas; cobro y pagos fuera de la oficina; y cualquier otra función análoga de carácter subalterno.

11.—Peón.—Es el trabajador que efectúa labores de carga, descarga, reparto, y transportes de mercancías, dentro o fuera de la Empresa, o en sus vehículos, y aquellas otras que para su realización exijan predominantemente la aportación de esfuerzo físico trabajos de limpieza de locales y vehículos.

12.—Pinche.—Es el trabajador menor de dieciocho años, que realiza labores propias de Especialista y Peón, compatibles con las exigencias de su edad.

13.—Refinador primero.—Es el trabajador responsable de todas las operaciones de neutralización, decoloración, desodorización, filtraje y trasiego de aceites, en cuya ejecución participa, pudiendo estar o no auxiliado con personal.

14.—Refinador segundo.—Es el trabajador que, auxiliando al primero participa en todas las operaciones del refinado de aceites, ejecutando principalmente el filtrado y trasiego de los mismos, tiene a su cargo las calderas.

15.—Salsero primero.—Es el trabajador responsable de todas las operaciones propias de la fabricación de salsas, cuya base principal sea el aceite, en cuya ejecución participa, atendiendo principalmente, a la máquina emulsionadora, pudiendo estar o no auxiliado con personal.

16.—Salsero segundo.—Es el trabajador que auxiliando al primero participa en todas las operaciones de fabricación de salsas, ejecutando principalmente la mezcla de ingredientes.

17.—Telefonista.—Es el trabajador que está al cuidado y servicio de una centralilla telefónica, anotando y transmitiendo cuantos avisos reciba, pudiéndosele encomendar trabajos elementales de oficina.

18.—Titulado Medio.—Es el trabajador que, en posesión del título de Aparejador, Ayudante Técnico-Sanitario, Graduado Social, Perito Industrial o equivalente, expedido por el Estado Español, realiza las funciones para las que le habilita su título.

19.—Titulado Superior.—Es el tra-

bajador que, en posesión de título de Actuario de Seguros, Arquitecto, Ingeniero, Intendente Mercantil o Licenciado, expedido por el Estado Español, realiza las funciones para las que le habilita su título.

20.—Vendedor.—Es el trabajador que, al servicio de una sola Empresa, con conocimiento de artículos, calidades y precios, se dedica, como función primordial, a la venta de los mismos, tanto en los almacenes y despachos de la Empresa, como corriendo la plaza o viajando en ruta previamente señalada, orientando al público y a los clientes en sus compras, debiendo tomar nota de sus pedidos, tramitarlos y cuidar de su cumplimentación, pudiéndosele encomendar funciones administrativas relacionadas con las operaciones comerciales.

CAPITULO III.—Jornada de trabajo

Art. 7.º—Jornada.—Con carácter general el personal realizará una jornada de trabajo de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho semanales, cualquiera que sea su categoría profesional, respetándose no obstante "ad personam" las inferiores que se viniesen disfrutando.

Art. 8.º—Vacaciones.—Con carácter general, el personal disfrutará de una vacación anual retribuida de veinte días naturales, que se elevará a veinticinco para los que llevarán en la Empresa más de cinco años respetándose, no obstante, "ad personam" el mayor número de días que se viniesen disfrutando.

Art. 9.º—Fiestas.—Todos los días festivos del año, según la legislación laboral, tendrán el carácter de abonables y no resuperables.

CAPITULO IV.—Prestación del trabajo

Art. 10.—Rendimiento y eficiencia.—Todo trabajador está obligado a alcanzar el rendimiento mínimo admisible y a trabajar con correcta eficiencia.

Se considera rendimiento mínimo admisible el equivalente a sesenta puntos Bedaux.

Se considera eficiencia correcta la que exige del trabajador la saturación de su jornada y puesto de trabajo, así como la calidad establecida para el producto obtenido o servicio prestado.

CAPITULO V.—Remuneraciones

Art. 11.—Salarios mínimos.—El trabajador por jornada completa percibirá el salario mínimo que corresponda a su categoría profesional, según el anexo único de este Convenio denominado "Tabla de remuneraciones".

El salario mínimo se percibirá en

domingos, fiestas y ausencias con derecho a retribución, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Art. 12.—Complemento.—El trabajador, por día trabajado, percibirá el complemento que corresponda a su categoría profesional, según el anexo único de este Convenio denominado "Tabla de remuneraciones".

Art. 13.—Antigüedad.—A efectos de aumentos periódicos se tendrá en cuenta la antigüedad en la Empresa, y se disfrutarán dos trienios del cinco por ciento, y a partir de éstos, cuatro quinquenios del diez por ciento, que se calcularán sobre el salario mínimo del trabajador en cada momento.

Art. 14.—18 de Julio.—El importe de la paga de "18 de Julio" será el de treinta días de salario mínimo y antigüedad, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el primer semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 15.—Navidad.—El importe de la paga de "Navidad" será el de treinta días de salario mínimo y antigüedad, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el segundo semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 16.—Beneficios.—El importe anual de la paga de participación y los beneficios de cada trabajador, será el que corresponda a su categoría profesional, según el anexo único de este Convenio denominado "Tabla de remuneraciones", o la parte proporcional al tiempo trabajado en el año natural, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 17.—Vacaciones.—Las vacaciones anuales serán retribuidas con el salario mínimo y la antigüedad que disfrute el trabajador en el momento de su comienzo.

Art. 18.—Trabajos de categoría superior.—El trabajador que, circunstancialmente, fuere destinado a realizar trabajos de categoría superior a la suya, percibirá la remuneración correspondiente a la categoría que desempeñe.

Art. 19.—Trabajos de categoría inferior.—El trabajador que, circunstancialmente, fuere destinado a prestar trabajos de categoría inferior a la suya, continuará percibiendo su propia remuneración.

Art. 20.—Horas extraordinarias.—El importe de cada hora extraordinaria que realice el trabajador será el que corresponda a su categoría profesional, según el anexo único de este Convenio denominado "Tabla de remuneraciones".

Art. 21.—Jornada ininterrumpida.—El trabajador que, realice jornada ininterrumpida de ocho horas, percibirá

por día trabajado una bonificación de cuantía igual al importe de media hora extraordinaria.

Art. 22.—Dietas.—El trabajador que, por necesidad del servicio, tenga que realizar una o varias comidas o pernoctar fuera de su residencia habitual, percibirá, en su caso, las siguientes dietas:

Veinticinco pesetas, por desayuno.

Setenta y cinco pesetas, por almuerzo.

Setenta y cinco pesetas, por cena.

Cien pesetas, por alojamiento.

Art. 23.—Enfermedad.—El trabajador, en caso de enfermedad común, percibirá por día de la misma, durante un año como máximo, a cargo de la Empresa, una cantidad igual a la de su base de cotización diaria, de la que podrá descontar el importe de las prestaciones económicas que perciba el trabajador, por tal motivo, de la Seguridad Social.

Art. 24.—Sustitución y compensación de retribuciones.—Las remuneraciones establecidas en este capítulo, sustituyen y compensan en su conjunto, a todas las retribuciones o emolumentos, de carácter salarial o extrasalarial, que viniera devengando el personal con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio Colectivo Sindical, ya lo fueran por virtud de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Aceite y sus Derivados y disposiciones laborales concordantes, Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, pacto individual o por concesión graciable de la Empresa, sin que, en ningún caso, el trabajador pueda sufrir disminución en la retribución global anual que disfrute.

CAPITULO VI.—Plus Familiar

Art. 25.—Fondo.—Para la determinación del valor del punto del Plus Familiar se constituirá su fondo, exclusivamente, con el veinticinco por ciento de las retribuciones que perciba el personal por los conceptos de salarios mínimos y antigüedad de este Convenio.

Cláusula especial

La Comisión Deliberadora del Convenio, considera que la aplicación de los acuerdos no implica repercusión en los precios.

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado en este Convenio Colectivo Sindical de Industriales de Aceites Comestibles y sus Derivados de Asturias lo firman, conmigo, el señor Presidente, Asesor y Vocales representantes legales de ambas partes, de lo que yo, como Secretario, doy fe.—Siguen las firmas.

ANEXO UNICO AL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE "INDUSTRIALES DE ACEITES COMESTIBLES Y SUS DERIVADOS" DE ASTURIAS.

TABLAS DE REMUNERACIONES

Escalones	Categorías profesionales	Salario	Complemento	Importe anual	Importe hora
		mínimo diario	por día trabajado	Beneficios	extraordinaria
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Titulado Superior	256,—	96,—	3.072,—	64,—
2	Titulado Medio; Jefe Administrativo de primera	200,—	75,—	2.400,—	50,—
3	Jefe Administrativo de segunda	168,—	63,—	2.016,—	42,—
4	Encargado primera; Oficial Administrativo primera; Electromecánico; Vendedor	136,—	51,—	1.632,—	34,—
5	Encargado de segunda; Oficial Administrativo de segunda; Salsero primero ...	112,—	42,—	1.344,—	28,—
6	Salsero segundo; Refinador primero; Chófer de primera	104,—	39,—	1.248,—	26,—
7	Refinador segundo; Chófer de segunda; Auxiliar Administrativo de primera ...	88,—	33,—	1.056,—	22,—
8	Especialista	80,—	30,—	960,—	20,—
9	Auxiliar Administrativo de segunda; Telefonista	72,—	27,—	864,—	18,—
10	Peón; Envasador; Ordenanza	64,—	24,—	768,—	16,—
11	Pinche	48,—	18,—	576,—	12,—

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE EL FRANCO

Anuncio

Confeccionados los documentos comprobatorios de la contribución Urbana y arbitrio municipal sobre dicha riqueza para 1965, quedan expuestos al público a efectos de reclamaciones, durante un plazo de diez días hábiles a contar desde el de la publicación en el BOLETIN OFICIAL en las oficinas municipales.

La Caridad, 15 de enero de 1965.
El Alcalde.

DE ILLAS

Anuncio

Recibido de la Delegación de Hacienda el Padrón de la Contribución Urbana que ha de regir en el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días hábiles a efectos de reclamaciones.

Illas a 16 de enero de 1965.—El Alcalde.

DE MIERES

Anuncio

Por el Pleno municipal en sesión celebrada el día 12 de los corrientes, se aprobaron los Pliegos de condiciones técnicas y jurídico-económicas para la adquisición de dos autobuses.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, se hace público para conocimiento general; pudiendo presentarse reclamaciones en esta Secretaría donde se halla el expediente de su razón, durante el plazo de ocho días siguientes al de la

inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mieres, 16 de enero de 1965.—El Alcalde.

DE LAS REGUERAS

Aviso

Confeccionado el Padrón de la Contribución Urbana para el actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, en las horas de oficina por espacio de ocho días hábiles para su examen y se formulen contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Lo que hago público para general conocimiento.

Las Regueras, 19 de enero de 1965.
El Alcalde.

DE SAN MARTIN DEL REY AURELIO

Edicto

Habiendo solicitado de esta Alcaldía don Víctor Montes Argüelles licencia para apertura de un Garaje en la Avenida del Generalísimo s/n, de El Entrego, se abre información pública por término de diez días, en cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a) del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, para que quienes se consideren de algún modo afectados por la actividad que se pretende instalar puedan hacer las observaciones pertinentes en la Secretaría de este Ayuntamiento donde se halla de manifiesto el expediente.

San Martín del Rey Aurelio a 13 de enero de 1965.—El Alcalde, Godofredo Martínez García-Riaño.

DE SANTO ADRIANO

Anuncio

Por medio de la presente se hace constar que, por espacio de diez días, queda expuesto al público el Padrón de Urbana para el año de 1965, pu-

diendo presentarse las reclamaciones oportunas durante dicho plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santo Adriano a 18 de enero de 1965.—El Alcalde-Presidente.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

OVIES GONZALEZ, Manuel, de 23 años de edad, hijo de Manuel y de Carmen, natural de Candás, Ayuntamiento de Carreño, provincia de Oviedo, vecindado en Perlora, de profesión ferroviario, de estado casado, de estatura 1,650 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba regular, de color moreno, vistiendo de paisano y en la actualidad en ignorado paradero; comparecerá en el término de quince días ante don Luis García Viaño, Juez Instructor del Regimiento de Infantería Milán, número 3, sito en la Avenida Nueva Vía de Penetración de Bermúdez de Castro, en dicho Regimiento, para responder en el expediente judicial número 141 de 1964, que se le instruye por el presunto delito de deserción.

IGLESIAS VEGA, Juan Luis, hijo de Manuel y Manuela, casado, nacido en Oviedo el 6 de abril de 1926; comparecerá en el término improrrogable de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Oviedo,

a fin de constituirse en prisión contra él decretada por la Audiencia Provincial en sumario número 179 de 1964, por hurto.

ANULACION DE REQUISITORIAS

Por el presente y por haber sido habido el procesado ausente en el sumario del Juzgado de Instrucción número 2 de Oviedo, número 381 de 1964, sobre robo, ANTONIO AMENEIROS AÑON, vecino de El Ferrol, se anulan y dejan sin efecto las requisitorias para su busca y detención, de fecha 1 de diciembre de 1964.

Anuncios no Oficiales

BANCO DE SIERO, S. A.

Convocatoria

El Consejo de Administración de la Sociedad "Banco de Siero, S. A.", convoca mediante el presente a los señores accionistas, para la celebración de la Junta General Ordinaria que tendrá lugar en su domicilio social de Pola de Siero, el día ocho de febrero del corriente año a las once de la mañana en primera convocatoria, y el día diez del propio mes a la misma hora en segunda convocatoria, con inclusión de los asuntos a tratar, que serán los que sigue:

- Examen y aprobación del balance anual de la gestión del Consejo.
- Distribución de beneficios.
- Nombramiento de Consejeros.
- Nombramiento y designación de Censores de Cuentas propietarios y suplentes.

Pola de Siero, 18 de enero de 1965.—El Secretario del Consejo de Administración.